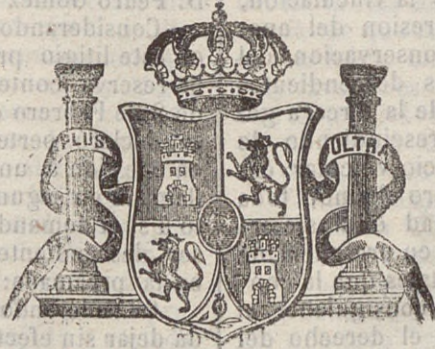


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

##### Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, prestando entonces que no podia ausentarse del pueblo sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que

anteriormente habia cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le habia parecido conveniente al mejor servicio y recta administración dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no habia alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde expuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que habia recibido del Gobernador de la provincia, debia hacer presente que no podia ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se habia dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo último estremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia, pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin escusa de ninguna especie, practicara por sí las diligencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indevida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, exponiendo que á su juicio debia denegarse la autorizacion pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecucion de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demás funcionarios y agentes de la Administracion están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, Don Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á esponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podia ausentarse del pueblo sin expresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 15 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que, lejos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le im-

ponia el reglamento últimamente citado:

La mayoría de la Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digno confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta número 296.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Nim. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto por V. E. en su comunicacion del 15 de Octubre próximo pasado, se ha servido declarar que el reglamento de revistas administrativas, aprobado por Real orden de 25 de Mayo último, comprende, segun lo dispuesto en su art. 12, á todos los individuos militares desde soldado á Coronel inclusive, y que los abonos por meses completos que determina el mismo reglamento deben hacerse á partir del 1.º de Julio del presente año, no solo á cuantos pasan revista en los regimientos, batallones, y escuadrones sueltos, sino tambien á los demás Jefes y Oficiales de las distintas armas del ejército, así como á los de Estados Mayores de plazas; haciéndose igualmente dicho abono por meses completos; desde la fecha indicada, á los individuos de las clases politico-militares cuyo sueldo entero en el desempeño de su cargo no exceda de 53.000 reales anuales. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que continúe como hasta aqui el abono por dias, cuando cambien de situacion, á los Generales y Brigadieres con mando, de asamblea y de cuartel, á las clases politico-militares no com-

prendidas dentro del limite indicado á todos los que dependiendo del ramo de Guerra pasen á las posesiones de Ultramar ó regresen de ellas, y á los que entren á disfrutar ó cesen de percibir pensiones de las cruces de San Hermenegildo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Noviembre de 1862.

El Subsecretario,  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

(Gaceta núm. 319.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Llanes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Juan Perez de Colosia con D. Cosme Gonzalez de Colosia, representado hoy por sus hijos y herederos, sobre mejor derecho á los bienes de un mayorazgo:

Resultando que en 10 de Mayo de 1574, D. Juan de Colosia y su mujer Doña Maria Sanchez de la Torre fundaron un mayorazgo de rigorosa agnacion, llamando á poseerle en primer lugar á su hijo primogénito D. Juan y sus descendientes varones de varones, y en segundo lugar, y por falta de estos, á su otro hijo D. Pedro y los suyos en el mismo orden, y dispusieron que por defecto de unos y otros volviese el mayorazgo á la linea del primogénito D. Juan, y sucediesen en él su hija mayor y los descendientes de ella varones de varones, y no habiéndolos, las hembras, con la condicion de llamarse el poseedor pública y secretamente por sobrenombre y apellido de la casa de Colosia y de la de Mier, de donde descendian, y llevar las armas de las mismas casas:

Resultando que hallándose en posesion de dicho mayorazgo D. Vicente Gonzalez de Colosia presentó demanda en la Real Chancilleria de Valladolid el dia 16 de Febrero de 1784 Don José Gonzalez de Colosia, la cual continuó su hijo D. Agustin, reclamando su preferente derecho á la sucesion del mayorazgo de Colosia, y que por sentencia de revista de 8 de Febrero de 1799 se declaró que tocaba y correspondia al D. Agustin, y se condenó al D. Vicente á que dejase libres y desembarazados los bienes, con frutos y rentas desde la litis-contestacion:

Resultando que en 22 de Abril de 1858 presentó demanda D. Juan Perez de Colosia en el Juzgado de primera instancia de Llanes, pidiendo se declarase que la sucesion de dicho mayorazgo le correspondia por ministerio de la ley, y que se condenase en su consecuencia á D. Cosme de Colosia á la devolucion de todos los bienes constitutivos del vinculo, con los frutos, rentas y emolumentos producidos desde 1797 ó imposicion de costas y gastos del juicio, para lo cual alegó que la fundacion prescribia obtuviesen el mayorazgo el primogénito del fundador y todos sus descendientes legítimos de varones de varones, y con preferencia al segundo génito Pedro de Colosia y toda su generacion; que precisada, como lo estaba, la descendencia del exponente y su enlace por rigorosa agnacion con el primogénito no podia dudarse de la prelación de su derecho para obtener el mayoraz-

go en competencia con un descendiente del segundo génito, como lo era D. Cosme Gonzalez de Colosia, cuyo supuesto derecho no podia vigorizarse con el dilatado tiempo que él y su padre venian disfrutando la vinculacion, como tampoco la supresion del apellido Gonzalez y la conservacion del de Perez en todos los descendientes del primogénito desde la tercera generacion, porque prescindiendo de que el apellido agnatico vincular era el de Colosia y no otro alguno, toda cuestion sobre identidad de linaje era completamente inútil en presencia de las partidas sacramentales que la confirmaban, y que por consiguiente el demandado usurpaba el derecho del exponente al disfrutar el mayorazgo contra la voluntad expresa del fundador que consagró la preferencia de la extirpe masculina de un primogénito sobre la segunda rama:

Resultando que D. Cosme Gonzalez de Colosia solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y se le declarase además legítimo poseedor y sucesor del vinculo, y expuso que á parte de notarse graves defectos en las partidas sacramentales presentadas por el demandante, le oponia el hecho decisivo de que D. Francisco Gonzalez de Colosia casado con Doña Ana Perez Virian, y nieto de los fundadores, tuvo una hija, Doña Maria Gonzalez de Colosia, que casó en Gata con Juan Perez, de donde procedia como hijo Juan Perez de Colosia, y de este los demás ascendientes suyos, por lo cual, y siendo de masculinidad para la fundacion de Colosia, no podia ofrecer la mas pequeña duda de su ningún derecho para proponer la reclamacion actual:

Resultando que en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosia, aducida para justificar el entronque con D. Juan Gonzalez de Colosia, nieto del primer llamado, se halla una nota marginal que dice: «El dia 23 de 1730 velé á los contenidos en esta partida y firmé, Licenciado Calderon.» Y en otra nota puesta á continuacion, sin firmar: «Los padres del contra-yente Juan Gonzalez Colosia y Maria Pascuala, vecinos de Villabuena.»

Resultando que recibido el pleito á prueba, se pidieron por una y otra parte testimonios de varios documentos y el cotejo de otros referentes todos á la filiacion del demandante, y que el Juez dictó sentencia en 26 de Enero de 1859 que, previa prueba pericial y testifical dada en segunda instancia, confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, en 19 de Junio de 1860, por la cual absolvió de la demanda á D. Cosme Gonzalez de Colosia y Padilla, y por su muerte á sus hijos, á quienes representaba, como tutora y curadora, su madre Doña Teresa Amieba de Colosia;

Y resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casacion, porque en su concepto, la apreciacion que se habia hecho de sus pruebas para acreditar que era el único y legítimo descendiente en linea recta de varon en varon del primer llamado, no podia tener lugar por las reglas del buen criterio, conforme al artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, limitada á la fuerza probatoria de los testigos, y era contraria á lo dispuesto en los artículos 280 y 291 de dicha ley, como tambien á las 8.ª tit. 14 y 118, tit. 18 de la Partida 3.ª y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que colocaron siempre los instrumentos entre las pruebas plenas: habiéndose infringido además, por no haberse atemperado á dichas disposiciones, lo dispuesto por los fundadores, y lo establecido por la ley 40 de Toro, ó 5.ª título 17, libro 10 de la Novisima Re-

copilacion, pues únicamente por aquel medio podia prescindirse del orden de suceder en los mayorazgos segun la voluntad del fundador:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la controversia en este litigio promovido en uso de la reserva contenida en la ejecutoria de 8 de Febrero de 1799, por la cual se declaró pertenecer el mayorazgo en cuestion á un agnado de la linea llamada en segundo lugar, se concretó á si el demandante justificaba ó no ser descendiente de varon en varon en la preamada:

Considerando que para que se pueda dejar sin efecto la ejecutoria y declarar el derecho preferente que pretende tener al vinculo el demandante, en concepto de agnado de la linea llamada en primer lugar, era necesario que su filiacion estuviese justificada de manera que no ofreciese la menor duda:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar en uso de sus facultades, la prueba pericial y testifical, á que se sometió el hecho del desorden y abandono del libro de donde fueron sacadas las partidas impugnadas, sus abreviaturas, informalidad de la nota marginal y demás defectos, por no atribuirles fé en juicio, no ha infringido las leyes 8.ª, tit. 14 y 18, tit. 18 de la Partida 3.ª, referentes á las maneras de prueba y al detenido examen del juzgador cuando se pretende desechar carta pública, alegadas en el recurso:

Considerando que apreciado por el Tribunal sentenciador el hecho acerca de la abreviatura Gz, y excluida la informal nota marginal puesta en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosia, resulta esta en perfecta consonancia con las de bautismo y confirmacion, no pudiendo por consiguiente justificarse con ellas el pretendido y necesario entronque con D. Juan Gonzalez de Colosia, nieto del primer llamado á la obtencion del vinculo, y que por tanto la sentencia que absuelve de la demanda al último poseedor, y por muerte de este á sus hijos, no infringe la voluntad del fundador, ni la ley 5.ª, tit. 17, libro 40 de la Novisima Recopilacion, que trata del modo de suceder en los mayorazgos, invocadas en el recurso:

Considerando, finalmente, que los artículos 280 y 291 de la ley de Enjuiciamiento civil alegados no tienen aplicacion en este caso, porque las Partidas á que se refiere el primero, son medios de prueba cuando contienen los requisitos legales, y el segundo tiene lugar cuando se entabla la accion criminal, mas no cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosia, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vintesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.  
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 316.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el completo desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral en la provincia de Albacete.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, será de veinte mil reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 3 de Noviembre de 1862.—  
El Director general de Obras públicas,  
Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral en la provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el ponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 390.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

La Junta provincial de Agricultura se ha ocupado en el exámen de los resultados obtenidos en los ensayos que en esta provincia han podido hacerse con la máquina trilladora de Claiton, y cumpliendo el encargo de V. S., tengo el honor de acompañar adjunto el dictámen que ha emitido la indicada Corporacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 10 de Noviembre de 1862.—E. V. P., José de Alfaro.—Dionisio Gomez y Gimenez, Secretario.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En los dias 8 y 9 de Julio de este año tuvo lugar el primer ensayo hecho en las heras de San Idefonso ante una Comision de la Junta. V. S. asistió á este ensayo, que practicado ante una concurrencia numerosa, mas que otro resultado, produjo el de llamar la atencion sobre una máquina que desde luego consideraron muy digna de estudio cuantas personas entendidas la vieron funcionar. La brevedad de la operacion, la posibilidad de verificarla caso necesario bajo cubierto, la limpieza obtenida en el grano y su separacion del quebrado, dándolo ya encostado; el aislamiento de la paja de toda raspa, cascarilla y polvo, produciéndola despues majada y cortada, son todas circunstancias demasiado importantes para que no mereciesen algun sacrificio en los gastos ó en el producto obtenido dado caso que la máquina ocasionase uno ú otro. Asi, pues, la Comision fué de dictámen

que era conveniente practicar otros ensayos y establecer una comparacion con los resultados obtenidos por el sistema de trilla en heras por medio de caballerias, viniendo á hacer mas necesaria esta comparacion la circunstancia de que la que pudo verificarse en las heras citadas, en condiciones muy favorables al sistema ordinario, no resultó desventajosa para la máquina, a pesar de la manera provisional con que esta fué instalada.

Varios fueron los propietarios que manifestaron deseo de aplicar desde luego la máquina á la trilla de este año y alguna parte llegó hacerse. Pero la Junta se referirá al último ensayo, que tuvo lugar en mayor escala y fué además objeto de estudio de parte del dueño de las mieses, D. Pedro Falcon, que ha tenido la bondad de facilitar á la Junta el resultado de sus observaciones que se consigna á continuacion.

jante género de trabajo; porque es bien seguro que cuando el número de máquinas fuera tal que su entretenimiento pudiera sostener un taller, por corto que fuese, no faltarían especuladores que lo estableciesen. Buena prueba de ello es la circunstancia de que la casa de Alexander de Barcelona que trajo la trilladora ensayada, está dispuesta, como ha asegurado á varios individuos de esta Junta su representante, á establecer un taller en esta capital si encuentran acogida las máquinas que acaso este invierno mismo traiga para ensayo de varias operaciones.

Por lo tanto la Junta es de dictámen que nada mejor puede hacerse que propagar la noticia de los ensayos hechos y comentar por cuantos medios sea posible la asociacion de los propietarios para que se decidan á adquirir los aparatos cuyas ventajas consagrar la esperiencia, en la persuasion de que solo asi podrá asegurarse el buen resultado de su empleo y conjurar las consecuencias de la escasez de braceros, que ya este año se ha dejado sentir de una manera alarmante y será mayor con el fomento y desarrollo que diariamente adquiere nuestra agricultura y las obras públicas, que debiendo ser sus naturales auxiliares la crean una competencia perjudicial á estas y á aquella.

Albacete 8 de Noviembre de 1862. El Vicepresidente, José de Alfaro Sandoval.—Dionisio Gomez y Gimenez, Secretario.

Convencido como me hallo de las ventajas que la introduccion de máquinas agricolas ha de reportar á la agricultura de la provincia; conforme en un todo con las muy acertadas apreciaciones que hace la Junta de Agricultura en el luminoso y concienzudo dictámen que precede, pedido por este Gobierno con la decision de hacerlo público para que llegue á conocimiento de los agricultores de esta provincia, y animado de los mejores y mas eficaces deseos en cuanto pueda proporcionarles mejoras de útil é inmediata aplicacion, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, y encargarse á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reunan el mayor número posible de propietarios y en la sesion que celebrarán previa lectura y discusion de esta circular, hagan constar en el acta, de la que remitirán copia á esta superioridad, las personas que desean comprar la máquina trilladora de Claiton, ó aprovecharse de ella en arrendamiento, para que en tiempo oportuno pueda gestionarse cerca de los fabricantes y depósitos extrangeros, á fin de que se traigan las máquinas que pudieran necesitarse en venta ó alquiler, en la recoleccion próxima venidera.

Albacete 18 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria de Gobierno.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Con fecha 4 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden de 21 de Junio último, espedita por el Ministerio de Hacienda que dice así.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general de contribuciones con motivo de una Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 de Mayo próximo pasado, para que se prevenga á las Administraciones de Hacienda pública, que los Registrado-

DURACION DEL TRABAJO.	CLASES DE GRANOS.	FANEGAS DE GRANO TRILLADAS DE				RESULTADO POR HORA EN			PESO DEL GRANO OBTENIDO CON LA MAQUINA.				
		1.ª	2.ª	3.ª	TOTAL.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	1.ª	2.ª	3.ª	Método ordinario.	
Horas.	Minut.								Libras.	Libras.	Libras.	Libras.	
18	10	Geja.....	278	22,5	24,5	525	17	10	2	100	89	86	96
8	0	Trigo fuerte	154	14	11	169	19	10	1	100	89	"	"
21	41	Candeal.....	310	81	14	405	18	7	3	99	91	"	"
45	3	Cebada.....	1401	"	"	1401	31	1	1	81,5	76,5	73,5	75
3	15	Centeno....	50	"	"	50	15	4	2	95,5	95	"	"
7	45	Avena.....	257,5	"	"	257,5	35	2	2	57	"	"	"

NOTAS.

Se trillaron por el método ordinario 1718 cargas de geja, que dieron 1027,5 fanegas de grano ó sea á razon de 7,17 celemines por carga.

12 cargas de geja trilladas con la máquina dieron:

De 1.ª clase 8 faneg. ó sean 96 celem.  
2.ª " " " 7,5  
3.ª " " " 7,5

Total. 111,0

De donde resulta por carga

8 celemines de 1.ª  
0,625 de 2.ª  
0,625 de 3.ª

Total . . 9,250 celemines por carga, que es el tipo que debe servir para la comparacion, puesto que por la trilla ordinaria no se obtiene el grano clasificado.—Resulta por lo tanto en el grano obtenido una ventaja de 29 por 100 en favor de la máquina, sin contar el mayor peso de este último que excede al trillado en heras en mas de tres libras en fanega de geja y trigo, dándolo limpio y clasificado. Por lo demás la trilladora Claiton trilla por hora en toda clase de granos lo que ordinariamente emplea en trillar un par de mulas en la heras dia y medio.

El grano quebrado que dá la máquina, es para cada fanega

de geja 3,88 cuartillos ó sea un . . . . . 8 por 100.  
Idem trigo fuerte un celemin y un cuartillo. 10,4 por 100.  
Idem candeal 3 celemines 0,5 cuartillos. . . 20,10 por 100

De modo que aun cuando se conceptuase perdido el grano quebrado, como quiera que en el total resulta una ventaja de 29 por 100 rebajando la parte correspondiente á aquel, se habrá obtenido en definitivo la de

21 por 100 para la geja  
18,6 por 100 para el trigo fuerte.  
8,9 por 100 para el candeal,

siendo el producto admitido solo de primera clase. Pero no se debe olvidar que el grano que sale de la heras tambien tiene una parte quebrada que no se ha apreciado en este caso: y es tambien de tener en cuenta que el quebrado que sale de la máquina es asimismo útil para harina, lo cual hace que no deba contarse como verdadera pérdida. De aqui se infiere que en el sistema ordinario existe una pérdida real y efectiva de consideracion en el grano entero y quebrado que se marcha con el aventado, como lo acredita la circunstancia de que si llueve despues de heras se le ve germinar al rededor de ellas.

En las esperiencias hechas con el corta-pajas, corta y trilla á razon de 15 á 20 cargas por hora, y si bien la paja obtenida pesa menos que la trillada por caballerias es á causa de que como ya se ha dicho, aquella sale limpia de raspa, cascarilla y polvo.

El precio de la trilla por el método ordinario segun datos suministrados por un propietario es de unos 2 y 1/4 rs. incluso el entrojado del grano. El Sr. Falcon pagó por el uso de la máquina á razon de 2 rs. por fanega de todo grano, siendo de cuenta del dueño de ella el gasto de carbon y jornales: por consiguiente despues de entrojado podrá costar al propietario la fanega unos 2 rs. 21 mrs.

La trilladora para estar bien servida necesita veinte hombres, dos mulas y un carro: puede disminuirse el número de operarios, si el agua para alimentar la máquina se halla inmediata al sitio en que funciona y las hacinas que se han de trillar son cuadradas y altas. Tambien resulta de las observaciones hechas por el mismo Sr. Falcon que es de mucho interés que los segadores aten bien y fuerte las haces con lo que se evitan pérdidas de tiempo atendibles, con economias de brazos.

De cuanto queda referido se infiere la indudable utilidad de un aparato que servido por gente no toda adiestrada y sin que se hubieran podido to-

mar todas las precauciones que acaso procurasen mayor economia, ha ofrecido resultados tan ventajosos. Conocida la escasez cada dia mayor de brazos que se advierte y los conflictos que en mas de una ocasion y sobre todo en la época de la cosecha ha ocasionado esta circunstancia, ha creido la Junta que la grandisima importancia, que bajo este concepto solo adquieren las máquinas aplicables á las faenas agricolas, merece llamar la atencion pública de una manera preferente: y deseosa de facilitar su aplicacion en grande escala, ha creido deber suyo parar la consideracion en los inconvenientes que á ello pudieran oponerse y en la manera mejor de combatirlos. El precio de la trilladora, si bien subido para lo que permiten las facultades de la generalidad de los labradores, no seria sin embargo un inconveniente para su adquisicion. Asociados algunos propietarios de cada comarca, facil les seria adquirir las máquinas que arrendadas despues de hecha su cosecha, les ofreciera la doble ventaja de un interés razonable al capital empleado y aun les seria posible su amortizacion. Otro tanto puede decirse de la segadora, donde fuese aplicable y que no es menos interesante que la que nos ocupa. Mas donde se encuentra la mayor dificultad para la adopcion de estos medios perfeccionados es en la que se ofrece para la recomposicion de los aparatos. Ante esta dificultad se ha renunciado á muchos de los adelantos que en otros paises se obtienen de las aplicaciones de la mecánica: faltar el número de talleres y de operarios entendidos en máquinas pudiera ocasionar la ruina del labrador, una pequeña descomposicion de una segadora, por ejemplo, en el momento critico en que no le fuera ya posible sustituirlo con la siega á brazo: y esta consideracion basta para retraer al mas animoso de la adopcion de un medio espuesto á tan temible contingencia. Pero esto procede precisamente de la falta de consumo que hay de seme-

de la propiedad establecidos por la nueva ley hipotecaria no están sujetos á la inscripci6n y pago de la contribuci6n industrial.—En su consecuencia y de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien mandar S. M. que el epigrafe de «Registadores de hipotecas» incluido en la clase quinta de la tarifa número uno del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 queda suprimido desde luego, y que á continuaci6n de la esenci6n primera de la tabla número cuatro se adicione lo siguiente «tambien quedan esceptuados los Registradores de la propiedad» sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en cumplimiento del artículo 49 del propio Real decreto.—De Real 6rden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad del territorio de esa Audiencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete. Es copia, Justo José Banqueri.

Direcci6n general del Registro de la Propiedad.—Con fecha 8 del mes actual me comunica el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia la Real 6rden siguiente:—Excmo. Sr.: Siendo las disposiciones que emanan de este Ministerio objeto de grandes controversias entre los diversos periódicos científicos que se consagran á tratar los asuntos jurídicos, y especialmente los que hacen relaci6n al inmediato planteamiento de las leyes hipotecaria y del Notariado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por conducto de los Regentes de las Audiencias y de esa Direcci6n general se recomiende á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio el semanario, que con el título de «Gaceta de Registradores y Notarios» se publica en esta Corte bajo la direcci6n del Abogado de su colegio D. Julian Maria Pardo.—De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, dejando á su ilustrado criterio el medio mas eficaz de encarecer así á los Registradores de la propiedad como á todos los

funcionarios dependientes de los Juzgados de ese territorio la conveniencia de adquirir el semanario que se recomienda en la resoluci6n preinserta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.—Es copia, Justo José Banqueri.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.**

Don Mariano Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del expresado Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento por todo el año 1863, el arbitrio del peso y medida de uso voluntario del caudal de propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria y tipo de 2,538 reales que ha producido el último quinquenio y aumento del tres por ciento que señala la instrucci6n, cuya subasta tendrá lugar los dias 23 y 30 del actual, y hora de las doce á la una de sus tardes en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Dado en Viveros á nueve de Noviembre de 1862.—Mariano Fuentes. D. A. D. A., Manuel Navarro, Secretario.

Don Mariano Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta el horno de pan cocer de los propios de esta villa, en arrendamiento por todo el año 1863, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria y tipo de 1120 reales que ha producido el último quinquenio y aumento del tres por ciento que señala

la instrucci6n, cuya subasta tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa los dias primero y ocho de Diciembre próximo y hora de las once á doce de sus mañanas, en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate, ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta expresada.

Dado en Viveros á nueve de Noviembre de 1862.—Mariano Fuentes. D. A. D. A., Manuel Navarro, secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERUELA.**

Por acuerdo de la Corporaci6n se saca á la subasta el arbitrio de peso y medida de uso voluntario para el año inmediato de 1863, con sugerci6n al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del que suscribe, y en la mesa de sala capitular en el acto de la subasta. Los dos remates de que esta debe constar, y el tercero, en su caso, tendrán lugar ante la Municipalidad los dias treinta de Noviembre, siete y catorce de Diciembre inmediato de diez á doce de la mañana.

Higueruela 16 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Antonio Teruel. Santiago Sanchez, secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMANSA.**

D. Miguel Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por la ley de 20 de Junio último sobre variaci6n del año económico, los actuales repartimientos de inmuebles y matriculas de subsidio industrial y de comercio, habrán de regir hasta fin de Junio próximo, con solo las alteraciones que hayan ocurrido en sus riquezas, por compras, permutas ú otro título causante; y respecto á la industrial por los que ejerzan el 30 de Noviembre actual sin perjuicio de las altas sucesivas. Para su mas exacto cumplimiento, hasta el dia 20 del corriente se recibirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las noticias de altas y bajas en la riqueza inmueble, teniendo

á la vista el repartimiento del año actual, del mismo modo que las que ocurran en la industrial y de comercio comprobadas con las oportunas declaraciones.

Como esta operaci6n podria confundirse con la que actualmente se está practicando de formaci6n de relaciones para el amillaramiento que ha de regir desde el 1.º de Julio próximo debo hacer presente á los contribuyentes que ambas son enteramente distintas y de diferentes efectos; previniéndoles que no tendrán derecho á reclamar de agravios los que dejen trascurrir el término señalado, irrogándoseles además el perjuicio á que haya lugar.

Almansa 13 de Noviembre de 1862. Miguel Ochoa.—P. S. M., José Martinez Tomás.

**SECCION NO OFICIAL.**

**ANUARIO ESTADÍSTICO**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**1861.**

Publicado por la Comisi6n Provincial de Estadística.

Esta interesante publicaci6n se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 10; y Ruiz, Mayor, 47.

**ALBUMS PARA RETRATOS.**

El representante de una de las mas acreditadas fábricas de Francia, tiene el honor de ofrecer al público un inmenso surtido de *Albums* que, por su baratura, no duda que serán bien aceptados por todos los que los vean.

Hay tambien un gran surtido de cartaras de todas clases, tal como de bolsillo, para letras, despachos y otros documentos, papeleras de todas clases, portamonedas y petacas.

Tambien tiene el gusto de ofrecer un pequeño surtido de bisutería á precios sumamente arreglados.

Solo cinco dias.  
Calle Mayor, núm. 1 y 3 cuarto tienda.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuaci6n se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmósmetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
17	703,32	1,99	18,8	8	10,8	1	2	3	4,5	7	73	65	N.	»	3,08	Casi cubierto.
18	700,16	2,04	24	10,6	13,4	3,4	2	1,4	7	7,2	55	75	N. E.	2,855	3,29	Idem.

P. O. del Catedrático Encargado,  
FRANCISCO BLANES.